

**El comparendo de conciliación en segunda instancia,
es diligencia esencial en el juicio de divorcio.**

*Recurso de nulidad interpuesto por don Francisco
Maggio, en la causa que sigue con doña Alida
Danceri, sobre divorcio.—Procede de Lima.*

DICTAMEN FISCAL

Señor:

La demanda de divorcio se interpone, entre otras causales, por adulterio; el juez declaró el divorcio por la ausencia del hogar; pero el Tribunal considerando que viene en apelación el fallo, sólo por la causal de ausencia, por no haber apelado el demandante de lo demás que contiene el fallo de primera instancia, lo ha revocado, fundándose, en que la separación, no es causal de divorcio vincular; no se pronuncia sobre el adulterio.

En concepto del Fiscal, no hay vicio anulatorio de los que se refiere el art. 4º de la ley 6890.

Lima, junio 20 de 1933.

Muñoz.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, julio 14 de 1934.

Vistos; en discordia de votos; con lo expuesto por el Señor Fiscal; y considerando: que el art. 4° de la ley No. 6890, prescribe el trámite de comparendo, no sólo en el caso de que la revisión de la sentencia sea de oficio, sino también en el de apelación; que la única diferencia que establece se halla en la forma como debe procederse en dicha diligencia, o sea citando sólo a los cónyuges, cuando se trata de consulta, y pudiendo además concurrir testigos cuando sea por apelación; que esta diferencia se explica por ser distinto el estado jurídico de la controversia; que el comparendo es diligencia necesaria porque en él pueden los cónyuges llegar a conciliarse, hacerse mayores esclarecimientos y solucionar puntos importantes como los relativos al régimen a que deben quedar sometidos los hijos y demás que el fallo debe comprender: declararon INSUBSISTENTE la sentencia de vista de fs. 81 vta., su fecha 11 de abril del año próximo pasado: mandaron que la Corte Superior de Lima proceda a nuevo pronunciamiento con arreglo a ley, citando previamente a las partes a comparendo; y los devolvieron.

Valdivia.—Villa García.—Pastor.—Chávarri

Nuestro voto es porque se conozca del fondo del recurso.

Umeres.—Santa Gadea.—Zavala Loaiza

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

No. 238.—Año 1933.
